



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP N° SSN:28367/2016 Paraná Sociedad Anónima de Seguros - Presunta infracción a la normativa legal vigente

VISTO el Expediente N° SSN: 0028367/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación tardía de los Estados Contables correspondientes al período cerrado al 30/06/2016, por parte de PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que el Artículo 38 de la Ley N° 20.091 establece el deber para las instituciones aseguradoras de presentar los estados contables anuales por ante este Organismo de Control.

Que el punto 39.8.1. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA fija para todas las aseguradoras la obligatoriedad de la presentación de los Estados Contables por períodos intermedios dentro de un ejercicio económico, correspondientes al último día del 3º, 6º y 9º mes de iniciado el mismo.

Que el punto 39.8.2. del mismo plexo normativo establece que los Estados Contables anuales a que se refiere el Artículo. 38 de la Ley N° 20.091 y los estipulados en el punto 39.8.1. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA tienen un plazo de presentación, para el caso de las aseguradoras, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos siguientes al cierre de los períodos correspondientes.

Que el Artículo 886 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo

fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que la falta o demora en la presentación de los Estados Contables correspondientes, conlleva un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que no puede verificarse si la entidad acredita las relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes obligando a este Organismo de Control, a una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos); que atrasa y hasta podría llegar a impedir, el análisis de la situación económico financiera de la aseguradora.

Que el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y sus plazos estipulados de vencimientos y en consecuencia, y a tal fin, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que de no hacerlo podía incurrir en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en virtud de lo expuesto se le imputó a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS la violación a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N° 20.091, lo establecido en los puntos 39.8.1. y 39.8.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, al folio 10 mediante CUDAP:EXP-SSN N° 0041644/2016 de fecha 12/12/2016, se presenta la entidad por medio de apoderado a fin de formular su descargo expresando que, como ya había puesto en conocimiento de este Organismo de Control en la nota de presentación de los Estados Contables en cuestión, debido a cambios en el sistema informático y con el fin de chequear algunos inconvenientes surgidos en la migración de datos y con el objetivo de efectuar una revisión más profunda se produjeron demoras, que la entidad califica como mínimas. Agrega, que no se indica en el traslado que se le corriera, cuáles son los obstáculos a las tareas de fiscalización que el Organismo invoca; como también que no recibieron ninguna intimación por parte de la Gerencia de Evaluación, ni ningún tipo de observación sobre los mismos luego de su presentación y por ello concluye que la presentación con una demora “de menos de cuarenta y ocho horas” (sic) no importó obstáculo alguno a las tareas de fiscalización, concluyendo que la imputación formulada es un “exceso ritual manifiesto” (sic). Finaliza sosteniendo que no han querido obstaculizar o impedir la fiscalización de este Organismo, que surgieron inconvenientes que llevaron a presentar la información con un día y medio de demora, no registrando casos de demora anteriores y que la empresa siempre ha hecho sus mayores esfuerzos en prestar a esta Superintendencia de Seguros de la Nación toda la colaboración necesaria para que la misma ejerza las tareas de contralor.

Que analizados los argumentos vertidos por la aseguradora en su descargo presentado a raíz del traslado conferido en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se concluye que en modo alguno logran rebatir la imputación efectuada pues las causales en la demora le son exclusivamente imputables a la propia aseguradora, quien debió tomar los recaudos necesarios para cumplir en tiempo y forma con la normativa vigente.

Que no existen en consecuencia, elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber: la violación a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N° 20.091 y lo establecido en los puntos 39.8.1 y 39.8.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA que implica que su conducta resulta alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091; circunstancia por la cual deben tenerse por ratificados.

Que debe decirse que la suficiencia de la solvencia patrimonial de las aseguradoras, de especial tratamiento en la Sección VI y VII de la precitada norma, es un bien jurídico especialmente tutelado por la Ley N° 20.091, cuyas disposiciones en cuanto a su observancia y cumplimiento, han sido delegadas a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que correspondería sancionar a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS.

Que a los fines de la graduación de la sanción de la aseguradora, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS S.A, al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN N° 39.527 del 29/10/2015 y publíquese en el Boletín Oficial.-

